



(8)  
"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, MAYOR PRECURSOR NACIONAL"

006238  
San Luis Potosí, S.L.P. A 19 días del mes de mayo del año 2023

## CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local e integrante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR** fracciones **XXXVII** y **XXXVIII**, al artículo 7º, **ADICIONAR** fracciones **VI** y **VII** y párrafos **segundo** y **tercero** al artículo 26, y **REFORMAR** el artículo 99, todos de y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y **REFORMAR** la fracción **X** del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

Con el propósito de:

**Armonizar las disposiciones estatales con las federales en materia de derechos de las víctimas y reparación integral a éstas, así como sobre la elaboración de diagnósticos locales; de igual manera, actualizar la definición de violencia institucional. Con el propósito de ampliar la protección y la reparación de las víctimas en nuestro estado, para colocarla a la par de las Leyes Generales.**



## **"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante una reforma a las Leyes Generales en materia de atención a víctimas, y de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, el Poder Legislativo Federal concretó nuevas medidas que logran una expansión de los derechos de las víctimas, de las medidas de reparación, y amplían también la definición de violencia institucional, en las normas respectivas.

De acuerdo a su origen en disposiciones constitucionales y a su propósito, las Leyes Generales tienen como objetivos, en lo tocante a la materia que regulan, distribuir competencias y uniformar criterios comunes; y en atención a éste último elemento, la armonización de las Leyes Estatales con las Generales resulta necesaria para contar con una mayor claridad, ya que las normas de alcance general pueden ser aplicadas por las autoridades de todos los órdenes jurídicos en la materia, y según sus propias competencia.

Sin embargo, las Leyes Generales, como su nombre lo indican, no agotan la capacidad regulatoria que le compete a los Poderes Legislativos locales, por lo que la armonización ente ambos órdenes, es un paso necesario que apoyará los esfuerzos subsecuentes para expandir las regulaciones en la misma dirección trazada por las Leyes Generales.

El presente instrumento legislativo es un ejemplo de lo anterior, al buscar armonizar las leyes estatales en los siguientes elementos. Primeramente, en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se pretenden adicionar nuevos derechos de la víctima como el derecho al acceso universal a la justicia, que puede ejercerse mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada.



## **"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

Contemplándose también que, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que tal proceso se desarrolle.

De la misma manera, se propone agregar el derecho de las víctimas a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional, y para materializar esta garantía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, tendrían que verificar que la víctima u ofendidos se encuentren en condiciones adecuadas para rendir su declaración. Esta garantía no solo contempla a las víctimas, sino que tiene el potencial de beneficiar el proceso al darle oportunidad a quienes rinden su declaración en estas circunstancias de aportar elementos con mayor claridad.

Sobre la reparación integral en esa misma Ley, se proponen nuevos elementos que la complementen, como la declaración de las autoridades aplicables, que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite. También, la disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, en los casos en los que el delito participe un servidor público o agente de autoridad.

Las medidas anteriores suponen un avance en el reconocimiento de responsabilidades por parte las autoridades en los casos aplicables, son también medidas positivas para evitar la revictimización, y por tanto es de gran importancia que se incluyan en la ley estatal en materia de víctimas.

Lo anterior se busca adicionar al artículo 26, que regula la reparación integral, y para el cual la reforma incluye además los siguientes supuestos. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.

El último elemento a tratar en la Ley de Víctimas de nuestro estado, son los diagnósticos estatales o municipales elaborados por la Comisión Ejecutiva, que hasta



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,  
PRECURSOR NACIONAL"**

el momento incluyen los delitos de violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios; o de determinadas violaciones a derechos humanos, tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, a los cuales se adicionaría expresamente el feminicidio; un crimen de gran impacto social, y que sin duda debe ser contabilizado en tales estudios.

En segundo lugar, para la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, la ampliación al concepto de la violencia institucional, se trata de adicionar la utilización de estereotipos de género, entre los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que constituyan ese tipo de violencia.

Debe advertirse también que en algunos casos, para la propuesta de adición se la redacción fue modificada respecto a las Leyes Generales, con la única finalidad de mejorar su claridad.

La respuesta del Estado, en su sentido más amplio, ante los actos que lesionan los derechos, no solo debe limitarse a la persecución del delito, sino que la atención a las víctimas es también una condición esencial de la justicia.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO:** Se ADICIONAN fracciones XXXVII y XXXVIII, con lo que el contenido de la actual fracción XXXVII se recorre a la XXXIX, del artículo 7º, se ADICIONAN fracciones VI y VII y párrafos segundo y tercero al artículo 26, y REFORMAR el artículo 99; todos de y a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,  
PRECURSOR NACIONAL"**

**LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSÍ**

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS**

ARTÍCULO 7º. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

I. a XXXVI. ...;

**XXXVII. Al acceso universal a la justicia, mediante la asesoría jurídica especializada que el Estado proporcione por sí, a través de convenios con organizaciones de defensa de derechos humanos pertenecientes a la sociedad civil o de instituciones privadas, debidamente especializadas y certificadas en el rubro de la representación y la asesoría en materia penal; el órgano jurisdiccional; el tribunal de enjuiciamiento; el tribunal de alzada y, en su caso, los jueces de ejecución dictarán las medidas conducentes encaminadas a que se materialice este derecho en la respectiva etapa procesal, en todo lugar en que tal proceso se desarrolle;**

**XXXVIII. A tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional, para materializar esta garantía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, deberán verificar que la víctima u ofendidos se encuentren en condiciones adecuadas para rendir su declaración, y**



## **"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

XXXIX. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

### **CAPÍTULO VI**

#### **DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**

ARTÍCULO 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. a V. ...;

**VI. La declaración, por parte de las autoridades aplicables, que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y**

**VII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.**

**Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.**

**Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.**

....

### **TÍTULO SEXTO**

#### **SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**



**"2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,  
PRECURSOR NACIONAL"**

**CAPÍTULO III**

**DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A  
VÍCTIMAS**

ARTÍCULO 99. Los diagnósticos estatales o municipales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas, tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad; de delitos, tales como **feminicidio**, violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios; o de determinadas violaciones a derechos humanos, tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

**SEGUNDO:** Se REFORMA la fracción X del artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. a IX. ...;



**“2023, CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ,  
PRECURSOR NACIONAL”**

X. Violencia Institucional: actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, **utilicen estereotipos de género** o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. También constituirá violencia institucional cuando los órganos de procuración y administración de justicia emitan resoluciones o que contengan prejuicios basados en el género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales fundadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres;

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**Emma Idalia Saldaña Guerrero**  
**Diputada Local**  
**Movimiento Ciudadano**